



Resolución Directoral Regional N° 137 -2017-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 10 de octubre de 2017

Expediente Administrativo : N° 09-2017-DREM.CAJ/PAS
Administrado : Empresa minera P'huyu Yuraq II E.I.R.L.
Derecho Minero : "Ítalo"
Código : 010124007
Ubicación : Caserío Ventanilla, distrito de Magdalena, provincia y departamento Cajamarca

SUMILLA: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa P'huyu Yuraq II E.I.R.L. **Supervisión Regular 2017-I.**

VISTOS:

El Informe Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 046-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 3015031 de fecha 20 de junio de 2017; Informe Técnico Medioambiental N° 0028-2016-JHFA, con registro MAD N° 3017815, de fecha 19 de junio de 2017; Informe Legal N° 09-2017-CONSUL-JNBC con registro MAD N° 3290481; y demás actuado que forman parte del expediente administrativo N° 09-2017-DREM.CAJ/PAS.

ANTECEDENTES

1. Competencia

- a. Que, en uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero de 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
- b. Que, el Artículo 14° de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, el cual establece que, los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.
- c. Que, en los artículos 11° y 23° del Decreto Supremo N° 024-2016, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establecen que, en el caso de infracciones al mencionado reglamento cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, serán sancionadas por parte del Gobierno Regional a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas.





- d. Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, señala lo siguiente, son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Por lo expuesto, la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante **DREM**) del Gobierno Regional de Cajamarca, es competente para realizar la Supervisión Regular materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad Legal vigente.

1.2 Ubicación de la Concesión Minera

- a. Que, la concesión minera no metálica "Ítalo" con código N° 010124007, se encuentra ubicada en el caserío Ventanilla, distrito de Magdalena, Provincia y departamento de Cajamarca, teniendo como titular a la empresa minera P'huyu Yuraq II EIRL (en adelante **P'huyu Yuraq**).
- b. Que, P'huyu Yuraq II, cuenta con Plan de Minado aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 47-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 06 de mayo de 2010 y con autorización de inicio de operaciones otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 59-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 25 de mayo de 2010.
- c. Que, P'huyu Yuraq II, acredita calificación de Pequeño Productor Minero N° 021-2016 de fecha 22 de febrero de 2016, vigente en la actualidad.
- d. Que, se indica además que P'huyu Yuraq, cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental), aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 14 de abril de 2010. asimismo cuenta con la aprobación de la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 43-2016-GR-CAJ-DREM, de fecha 09 de mayo de 2016.



1.3 Desarrollo de la Supervisión

- a. Que, el día 08 de junio de 2017, la DREM, programó Supervisión Regular 2017-I en la empresa P'huyu Yuraq, ubicada en el caserío Ventanilla, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca; a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiental, los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado las disposiciones o mandatos emitidos por la DREM y demás obligaciones fiscalizables.
- b. Que, como consecuencia de la Supervisión Regular 2017-I, se emitieron dos informes Técnicos.
- Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 046-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR suscrito por el Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez.



- Informe Técnico Medioambiental N° 028-2017-JHFA suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara

Documentos emitidos por la DREM, que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos a la normatividad legal vigente por parte de la empresa supervisada.

II. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE EN LA SUPERVISIÓN REGULAR 2017-I

- ### 1.1 Presuntos incumplimientos a la normatividad en seguridad y salud en el Ocupacional detectados durante la Supervisión. De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

SUPERVISIÓN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL		
N°	HALLAZGO	NORMA LEGAL PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA
01	No se ha colocado, avisos con material de alta reflexividad de acuerdo al Código de Señales y Colores (ANEXO N° 17); indicando que está prohibido fumar o hacer fuego abierto a cincuenta (50) metros alrededor del servicentro o al tanque móvil o estacionario, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.	Artículo 384° inciso b) del D.S. N° 024-2010-EM.
02	La altura de las barandas no son de, por lo menos, de uno punto veinte (1.20) metros con pasamanos. Además las escaleras metálicas no están pintadas de acuerdo al código de colores.	Artículo 372 inciso h) del D.S. N° 024-2016-EM.
03	Los titulares de actividades mineras deben formular y desarrollar Programas Anuales de Capacitación para los trabajadores en todos sus niveles, a fin de formar personal calificado por competencias. Las capacitaciones serán presenciales y deberán realizarse dentro de las horas de trabajo.	Artículo 71 del D.S. N° 024-2016-EM.
04	El titular de actividad no actualizó, no elaboró, actualizó e implementó los estándares de acuerdo al ANEXO N° 9 y los PETS, según el ANEXO N° 10, los cuales se pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.	Artículo 98 del D.S. N° 024-2016-EM.
05	No se ha realizado los monitoreos de los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.	Artículo 102 del D.S. N° 024-2016-EM.

Por lo tanto, conforme lo observado durante la Supervisión 2017-I, se advirtió la existencia de suficientes indicios de presuntos incumplimientos los que han sido señalados líneas arriba referente a Seguridad y Salud Ocupacional, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.

- ### 1.2 Presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental detectados durante la Supervisión. Infracciones a lo establecido en el inciso 2° artículo 22 de la Constitución política del Perú, Artículo I, Artículo VIII, Artículo 18° de la Ley General del Ambiente N° 28611, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) N° 27446 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-200-



MINAM y los compromisos asumidos en la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental.

- a. Que, el artículo 18° de la Ley General del Ambiente N° 28611, respecto al cumplimiento de los instrumentos señala que, en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- b. Que, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)¹ es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, en concordancia con el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) N° 27446, que establece lo siguiente (...) Toda documentación presentada en el Marco del SEIA tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales (...).

SUPERVISIÓN MEDIO AMBIENTE		
N°	HALLAZGO	INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL-MODIFICACIÓN DE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL ²
01	En los depósitos de suelo orgánico se observó que no cuentan con las medidas de estabilización física e hidrológicas correspondientes; situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202380 y E: 767243. Ver foto N° 01.	Incumplimiento del Ítem 3.1.2 de la actualización de la DIA
02	Se verificó residuos de cal depositados directamente sobre el suelo al costado del acceso, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202268 y E: 767264. Ver foto N° 02.	Incumplimiento del Ítem 4.4 de la actualización de la DIA
03	Se corroboró derrame de hidrocarburos (diésel DB5) en el área de parqueo, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202341 y E: 767286. Ver foto N° 03.	Incumplimiento del Ítem 4.1.1 de la actualización de la DIA
04	En el área de compresora neumática el kit anti derrames está incompleto, carece de trapos absorbentes, salchichas anti derrames, materiales absorbentes. Ver foto N° 04.	Incumplimiento del Ítem 4.5 de la actualización de la DIA

COMPONETES VERIFICADOS EN CAMPO³

N°	Descripción	Coordenadas UTM PSAD 56	
		Norte	Este
1	Cantera Ítalo	9202344	767263
2	Área de calcinación	9202299	767260
3	Área de descarga de hornos	9202293	767238
4	Depósito de cal agrícola	9202285	767302
5	Depósito de suelo orgánico	9202380	767243
6	Depósito de almacenamiento de residuos sólidos	9202311	767300

¹ http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=585&Itemid=3592

² Actualización de Declaración de Impacto ambiental mediante Resolución Directoral Regional N° 43-2017-GR-CAJ-DREM, de fecha 09 de mayo de 2016.

³ Informe Técnico Medioambiental N° 028-2017-JHFA, suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara. Pág N° 02



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



7	Depósito de residuos metálicos	9202343	767283
8	Depósito de hidrocarburos	9202311	767306
9	Zona de cierre progresivo en cantera	9202317	767217
10	Zona de parqueo	9202341	767286
11	Polvorín	9202359	767397

Por lo tanto, conforme lo observado durante la visita de Supervisión Regular 2017-I, se advertiría la existencia de presuntos incumplimientos que han sido señalados líneas arriba referente a Medio Ambiente, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 7° numeral 7.2 Referente a Pequeña Minería del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012. Por lo que corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos.⁴

Mediante N° 1100 publicado en el diario oficial "El Peruano" el sábado 18 de Febrero de 2012, se modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651. Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto: "Artículo 14.- Sostenibilidad y Fiscalización, Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería". Corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo en cuenta lo descrito anteriormente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa P'huyu Yuraq II E.I.R.L, teniendo como representante a la señora Julia Urrutia Cubas, respecto a la **Supervisión Regular 2017-I,** imputándosele a título de cargo lo siguiente:

SUPERVISIÓN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL			
N°	HECHO DETECTADO	BASE LEGAL PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
01	No se ha colocado, avisos con material de alta reflexividad de acuerdo al Código de Señales y Colores (ANEXO N° 17); indicando que está prohibido fumar o hacer fuego abierto a cincuenta (50) metros alrededor del servicentro o al tanque móvil o estacionario, en concordancia con el Texto Único	Artículo 384° inciso b) del D.S. N° 024-2010-EM.	Artículo 14° de la Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.

⁴ Decreto Legislativo 1101, artículo 7° (Pequeña Minería).

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Desde 05 UIT A 25 UIT	Grave



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



	Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.		
02	La altura de las barandas no son de, por lo menos, de uno punto veinte (1.20) metros con pasamanos. Además las escaleras metálicas no están pintadas de acuerdo al código de colores.	Artículo 372 inciso h) del D.S. N° 024-2016-EM.	Artículo 14° de la Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.
03	Los titulares de actividades mineras deben formular y desarrollar Programas Anuales de Capacitación para los trabajadores en todos sus niveles, a fin de formar personal calificado por competencias. Las capacitaciones serán presenciales y deberán realizarse dentro de las horas de trabajo.	Artículo 71 del D.S. N° 024-2016-EM.	
04	El titular de actividad no actualizó, no elaboró, actualizó e implementó los estándares de acuerdo al ANEXO N° 9 y los PETS, según el ANEXO N° 10, los cuales se pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.	Artículo 98 del D.S. N° 024-2016-EM.	
05	No se ha realizado los monitoreos de los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.	Artículo 102 del D.S. N° 024-2016-EM.	



SUPERVISIÓN EN MEDIO AMBIENTE

N°	HECHO DETECTADO	COMPROMISO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO CONTENIDO EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA DIA	SANCIÓN APLICABLE
01	En los depósitos de suelo orgánico se observó que no cuentan con las medidas de estabilización física e hidrológicas correspondientes; situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202380 y E: 767243. Ver foto N° 01.	Incumplimiento del Ítem 3.1.2 de la actualización de la DIA	Decreto Legislativo 1101, artículo 7° Numeral 7.2 (Pequeña Minería).
02	Se verificó residuos de cal depositados directamente sobre el suelo al costado del acceso, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202268 y E: 767264. Ver foto N° 02.	Incumplimiento del Ítem 4.4 de la actualización de la DIA	Incumplimiento de instrumento de gestión ambiental aprobado. Sanción pecuniaria de 05 UIT A 25 UIT.
03	Se corroboró derrame de hidrocarburos (diésel DB5) en el área de parqueo, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9202341 y E: 767286. Ver foto N° 03.	Incumplimiento del Ítem 4.1.1 de la actualización de la DIA	



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



04	En el área de compresora neumática el kit anti derrames está incompleto, carece de trapos absorbentes, salchichas anti derrames, materiales absorbentes. Ver foto N° 04.	Incumplimiento del Ítem 4.5 de la actualización de la DIA	
----	--	---	--

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional y el Informe Legal N° 09-2017-CONSUL-JNBC, de fecha 09 de octubre de 2017, ello sin perjuicio de que el administrado ejerza su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el artículo 161° del Texto único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Otorgar a la Empresa Empresa P'huyu Yuraq II E.I.R.L, un plazo improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan.

Artículo 4°.- Requerir al Representante Legal de la Empresa P'huyu Yuraq II E.I.R.L, que cumpla con **señalar domicilio procesal** para efectos del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 122° del Texto único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Publicar en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la Resolución Directoral Regional, fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Víctor E. Cusquisibán Fernández
DIRECTOR

VECF/jnbc

TRANSCRITO A:

Señora:

Julia Edith Urrutia Cubas

Representante de la Empresa Minera P'huyu Yuraq II E.I.R.L.

Jr. Sor Manuela Gil K-2

CAJAMARCA



